

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0508-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	24 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de agosto de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Comisión de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Añadir, como causas por las que las instituciones de crédito deberán suspender o rechazar el trámite de operaciones que se pretendan realizar mediante el uso de equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, si se han afectado las medidas de seguridad establecidas o se trate de operaciones inusuales fuera de los parámetros de uso habitual de los usuarios, si la institución autoriza la operación sin antes suspender el servicio o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los medios de identificación del usuario.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, se sugiere colocar en negritas únicamente el texto que se modifica en el proyecto de decreto propuesto, específicamente en el párrafo segundo, del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, <u>y</u></p>	<p align="center">DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del párrafo primero y, el párrafo segundo del Artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 52.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los medios de identificación del usuario, las responsabilidades correspondientes a su uso, los casos en los que se podrá suspender el servicio o rechazar operaciones precautoriamente <u>y</u></p>

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones *podrán* suspender o *cancelar* el trámite de operaciones que **aquella** pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, *siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir* que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

...
...
...
...
...

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, **así como las medidas de seguridad que implementaran las instituciones;**

Las instituciones deberán suspender o rechazar el trámite de operaciones que se pretendan realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando adviertan **que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, se han afectado las medidas de seguridad establecidas o se trate de operaciones inusuales fuera de los parámetros de uso habitual de los usuarios, si la institución autoriza la operación sin antes suspender el servicio o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los medios de identificación del usuario.** Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

...
...
...
...
...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contarán con el plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para emitir o modificar las disposiciones de carácter general necesarias para la debida implementación del presente Decreto.</p> <p>En el mismo plazo del párrafo anterior, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá emitir o adecuar sus disposiciones administrativas para el cumplimiento de este Decreto a fin de garantizar los derechos de los usuarios de servicios financieros.</p>

Mariel López.